

S. I. 113-34

1734

Copia de un dictamen en el asunto de la pertenencia de las 5 BB donadas y 10 titrines, unida Siciliana, fundada sobre el estado de Modica y descriptada suces los testamentos del Sr. Miguel Law y los tres boudes de Braudo,

Leg. v. 46
w. 124

Deseando componer amigablemente las diferencias,
 que ocurran entre los Testamentarios del ya Difunto el Sr.
 D. Miguel Pons, y los Sres. Ss. Condes de Aranda sobre la
 pertinencia de las quinientas treinta y tres onzas, y diez Tatu-
 nes, moneda Siciliana fundada sobre el Estado de Modica, y
 á este fin hazer manifesto la Razon, y Dño. que dichos Ss.
 Condes tienen, es preciso tener presente la 2.^a y Testamento
 otorgado por la Señora D.^a Catharina de Talva, y Pons, Viuda
 del Señor D. Bernardo Agustín Pons, que fue hecho en 28 de
 Agosto de 1692, en la Ciudad de Barcelona, y por ante Joseph
 Sellanes Notario publico, en el qual, y en la Clausula de la Uni-
 versal Herencia, se halla formado un Vinculo regular de todos
 los bienes, y Rentas, que posehia en favor de su Hijo el Señor D.
 Agustín Pons, y Talva, y de sus Descendientes contrato succe-
 sivo, y gradual de estos, y para en su defecto llamado su Hijo
 segundo genito el referido D. Miguel Pons; y siendo cierto, que
 dicha Señora era propietaria de la expresada Renta, y que
 la poseyo hasta su muerte, segun resulta de varios Documen-
 tos, que se haran presentes, es consiguiente, que esta Renta
 quedo comprehendida en el Vinculo fundado, y que por muerte
 del Señor D. Agustín Pons ultimo Conde de Robres devio suc-
 ceder la Sra. D.^a Maria Josepha Pons, y Bouznomville,
 Condesa de Aranda, y Robres como Hija unica del expresado.

Hace dello dicho, que la Escritura de Transacion, y Con-
 cordia, que otorgaron los referidos Ss. D. Agustín Lopez de
 Mendoza, y su Hermano D. Miguel Pons en Zaragoza á 3.
 de Diciembre de 1708, y por Testimonio de Martin Ostavad
 Notario del Numero de dicha Ciudad, por la que cedio, e in-
 solutundio el Señor D. Agustín la expresada Renta á un
 Hermano el Señor D. Miguel, no pudo tener efecto á perjuicio

de dicho Vínculo, y de los contemplados en él, y á lo sumo pu-
do obrar, y suxtir efecto por el tiempo de la vida de dicho Sr. D.
Agustín; pero en ningún caso puede embarazar, que la D^{ma}.
Señora Condesa de Aranda aya sucedido en d^{ha}. Renta.
si quere en el Vínculo, que la comprende.

Y examinado el Testamento del Sr. D. Miguel Pons ve-
re con evidencia, que su ánimo fué, que dicha Renta cediese
á beneficio de dicha D^{ma}. S^{ra}. su Sobrina; pues dispuso á su favor
de la Hacienda Vínculada, que posehía, previniendo se sucediera
en ella, segun los Constitutos, y llamamientos á que está afecta,
y siendo así, que d^{ho}. Sr. Miguel Pons, no poseyo otros bienes,
y Rentas de la Casa de sus Padres, ni adonde poder terminar
dicha disposición, segun resulta de la Información de Testigos,
que se hizo jurídicamente, y con citación del Reverendo Pro-
curador de la Real Casa Nuestra Señora de Montserrat de esta
Corte: Se evidencia, que dicho Sr. D. Miguel teniendo presente
el Vínculo á que estaba unida dicha Renta dispuso declarando
la sucesion, que á d^{ha}. D^{ma}. S^{ra}. le pertenecía, sin que la Escri-
tura de Transacción pudiera ser de óbice, ni alteraxta.

Esta inteligencia, que sobre ser literal, y no poder tener efecto
la enunciada disposición sino recayese sobre la Renta de Sicilia,
se hace mas demostrable á vista de que específicamente dispuso de
lo corrido, y cahido de la misma Renta, sin que se hallé provi-
dencia, ni disposición del Capital de ella, y solo aumento, que los
Díenés libres, que se hallasen ser suyos gananciales, con los Suel-
dos, que se le devian se distribuyeran á beneficio de su alma, y no
pudiendose considerar de esta clase la expresada Renta ha de
seguir el concepto insinuado devriendose comprender en el rema-
nente de todos sus Díenés, y Hacienda vinculada, que posehía
en favor de la disposición universal, que se dixió á d^{ha}. D^{ma}. S^{ra}.

su Sobrina, y Heredera.

Resulta dello expresado, que aun que dicho Sr. D. Miguel Pons tuviese algun dño. para percibir algunas Cantidades por los Testamentos de sus Padres, segun se enuncia en la citada Escritura de Transacion, y Concordia, y que a la paga, y solucion estuviere obligado el Señor Sr. Agustín Conde de Robres, como Poseedor de los Bienes Hipotecados, no pudiéndose dudax, que por la referida Escritura, quedaron dñdos, y satisfechos los Dños., que podia tener, y canceladas las acciones, q. le correspondian, segun que de la misma Esc. se descubre, es consiguiente, que si color, y pretexto de los pretendidos Dños. enunciados ninguna obligacion ha quedado, ni puede considerarse preexistente contra los Bienes, y Rentas, que posee dicha Señora Condesa; pues con la Esc. de Transacion, quedò extinto, y fenecido el Dño., que podia tener dño. Sr. D. Miguel Pons.

Pero aun que este asunto por tan claro al parecer á favor de dña. Doña. S. permita poco advertido, para ceder por via de composicion amigable Cantidad alguna, sin embargo, en equivalencia de no obligarla á seguir recursos de Justicia (lo que no deve esperax de la justificacion de los SS. Testamentarios) y atendiendo á que la aplicacion de qualquiera Cantidad, que voluntariamente ceda, es en obsequio de Nra Señora de Monserrate, y en sufragio del Alma de su Amado Lio, con vendran dichos SS. Condes en ceder del justo Dño, que tienen á percibir algunas de las Cantidades que se hubieren cobrado por los SS. Testamentarios despues de la muerte del Sr. D. Miguel, y esto al respecto dello que se hubiere percibido, y quedan en la segura confianza de que el Rev. Padre Sr. Fray Mauro Martínez comprendido de la Justicia, que asiste á los Condes

dispondria se admitta sin dificultad esta Proposicion, y que desde
huego sea reintegrada dha Dca. 8. de la expresada Renta de q.
esta desposehida. Madrid 29 de Septiembre de 1734.